



REF: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Radicado: 44001310300220240005100.

Demandante: MUNICIPIO DE HATONUEVO - LA GUAJIRA

Demandado: PHOENIX TOWER INTERNACIONAL COLOMBIA LTDA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Riohacha, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante providencia calendada 8 de abril del año que avanza, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de esta ciudad, declaró su falta de jurisdicción y competencia en el medio de control concerniente a controversias contractuales, radicado 44001334000320210001500, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Riohacha, por conducto de la Oficina Judicial de Reparto, quien la asignó a este estrado judicial, siendo radicada bajo el N° 44001310300220240005100, respecto de la cual este despacho avoca conocimiento y procede a realizar su estudio de admisibilidad¹.

Al revisar la demanda de la referencia, presentada por el apoderado del MUNICIPIO DE HATONUEVO - LA GUAJIRA contra PHOENIX TOWER INTERNACIONAL COLOMBIA LTDA identificado con NIT 900.711.488-1, domiciliada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por MARÍA ANGELICA TRUJILLO SANCHEZ, advierte el despacho que la misma carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

- 1.- La demanda está dirigida al Juez Contencioso Administrativo de esta ciudad, por lo que se le requiere para que la misma se enfile ante este despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art 82 ibidem.
- 2.- Indicar el domicilio de la representante legal de la sociedad demandada, en virtud de lo señalado en el numeral 2° del precitado artículo 82 ejusdem.
- 3.- Aclarar el hecho 1° del libelo genitor, precisando el municipio donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de arrendamiento.
- 4.- Informar concretamente la causal invocada para la terminación del contrato de arrendamiento, en tanto que los hechos descritos en la demanda, por un lado hablan del vencimiento del término de la prórroga del contrato y por otro dan a entender que el bien se requiere para la ejecución de un Plan de Desarrollo del Municipio demandante, máxime que en este último sentido se formuló la pretensión 3ª de la demanda.
- 5.- Ajustar el escrito de la demanda (hechos y pretensiones), atendiendo para tal efecto la naturaleza de la presente acción, toda vez que en el escrito de subsanación presentado ante el Juzgado Tercero Administrativo de Funciones Mixtas de Riohacha, alude al medio de control relacionado con controversia contractual.
- 6.- Invocar los fundamentos de derecho conforme al Código General del Proceso, atendiendo para tal efecto la naturaleza de la presente acción (restitución de inmueble arrendado), y lo señalado en el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P.
- 7.- Adecuar el acápite de la demanda denominado **“COMPETENCIA Y CUANTIA”**, teniendo en cuenta lo establecido en el aparte final del numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., concordante con el numeral 9° del artículo 82 ibidem, esto es, estableciendo la cuantía con base en el avalúo catastral del predio objeto de restitución, aportando en todo caso, prueba de la forma como se obtuvo dicho valor, en tanto se omitió dicha información, tal y como se aprecia en la siguiente imagen.

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble arrendado es usted competente para conocer de esta demanda, dado que el arrendador es una entidad pública acorde al artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

¹ Artículo 16 del Decreto 222 de 1983 y Auto 1218/22, reiteración del Auto 1114 de 2021.



8.- Acreditar que al presentarse la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada precando que, del mismo modo deberá proceder con el escrito de subsanación, en virtud de lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la precitada Ley 2213 de 2022.

9.- Dentro de los documentos allegados con la demanda, si bien se aportó poder especial, el mismo no cumple con los requisitos previstos en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 (mensaje de datos), en tanto que no se encuentran dirigidos a este despacho judicial, ni el mandato conferido cumple con los requisitos establecidos para el poder especial, toda vez que en el primer caso, dicho documento no fue presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario; y en el segundo evento no se indicó la dirección de correo electrónico de los apoderados que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados lo que en esta oportunidad no se logra advertir pues en el poder allegado no se evidencian los mismos, así como tampoco se acompañó prueba que el mismo se remitiera desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Por modo que, deberá adecuar el mandato plasmando la dirección de correo electrónico de los profesionales del derecho, la que deberá coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Bajo ese escenario, no se le reconocerá personería a los abogados DABEY ENRIQUE DAZA PLATA Identificado con cedula de ciudadanía 17.972.607 portador de la T.P No. 100.628 Del C.S de la J y DARIO FRANCISCO HERNANDEZ BRITO identificado con cédula de ciudadanía No.72.260.365 y con T.P No. 191.678 del C. S. de la J, como apoderados de la parte demandante, hasta que se verifique lo ordenado en este numeral.

10.- Aportar un certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 210-39236, teniendo en cuenta que el arrimado al plenario data 9 de septiembre de 2020, es decir, tiene más de 3 años, y se hace necesario verificar su situación jurídica actual.

11.- Adjuntar el contrato de arrendamiento de forma legible, en tanto no se puede apreciar la fecha en que se celebró el mismo, ni cuando se suscribió éste, o si es del caso, realizar las explicaciones del caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería a los abogados DABEY ENRIQUE DAZA PLATA Identificado con Cedula de Ciudadanía 17.972.607 portador de la T.P No. 100.628 Del C.S de la J y DARIO FRANCISCO HERNANDEZ BRITO identificado con cédula de ciudadanía No.72.260.365 y con T.P No. 191.678 del C. S. de la J, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bece30d340292f3978acadd3b68b2adc587212363adfa846197dee2d422ec**

Documento generado en 16/05/2024 08:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>